

Honorables
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
MAGISTRADOS SALA CIVIL
Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR

E. S. D.

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Referencia: **25754-31-03-002-2019-00142-01**

Demandante: LAURA GONZALEZ YATE

Demandados: LUIS CARLOS SEGURA RODRÍGUEZ
LUZ MARINA PINZON LOPEZ
CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A.
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 288.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia.

Dentro del presente proceso se presentaron una cantidad de hechos que generaron pretensiones encaminadas al reconocimiento del daño sufrido por la demandante con ocasión al accidente de tránsito del día 25 de marzo de 2018.

Con ocasión a lo anterior y las excepciones presentadas por las partes demandas se practicaron un amplio estudio de las pruebas solicitadas y decretadas por las partes, las cuales permitieron llevar acabo un a concluir la existencia de un hecho que por ocurrido no quiere decir que el mismo se encuentre bajo la legalidad del daño como se pasa a exponer de la siguiente manera

ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

Frente a los hechos ocurridos el pasado 25 de marzo de 2018, la aquí demandante ha pretendido que se le repare con ocasión a los perjuicios sufridos con ocasión a al

fallecimiento del Señor MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ, quien para fecha del siniestro era el conductor de la motocicleta de placas GMA43E.

La parte demandante se legitimo para iniciar la presente acción judicial bajo el argumento que sostenía una relación sentimental con el occiso, la cual con ocasión a los hechos ocurridos le género una serie de perjuicios de carácter moral.

Al realizar el estudio detallado de las pruebas practicadas dentro del proceso se logró determinar que los hechos ocurridos el día 25 de marzo de 2018, se hubieran podido evitar siempre y cuando se hubiera contado con la prudencia que le correspondía al conductor de la motocicleta quien tenía la carga de mitigar el daño.

Dentro del presente proceso no se probó que existiera responsabilidad del conductor del vehículo de placas SER 700, toda vez que, en el video tantas veces estudiado dentro del plenario, se evidencia que es la motocicleta conducida por el Señor Rodríguez, la que golpea el vehículo mencionado, en su parte trasera, tal y como lo indica la parte demandante en su numeral 5.1 de los hechos de la demanda.

Nótese su señoría, que el Señor Rodríguez tenía la carga de actuar con prudencia frente a la actividad peligrosa que realizaba en el momento de los hechos, debía conocer las normas que enmarcan el conocimiento básico para la conducción de una motocicleta entre las cuales se encuentra la distancia mínima que debía mantener con el vehículo de placas SER700.

La distancia mínima con la que debe contar el Señor Rodríguez permita que tuviera la suficiente maniobrabilidad a la hora de ejercer la actividad peligrosa de la conducción, generando que su falta de previsión generara el hecho generador del siniestro.

Es claro que al no haber existido falta previsibilidad por parte del Señor Rodríguez al momento de conducir la motocicleta se genero un rom pimiento del nexo causal por ilicitud, puesto que la omisión de las reglas no puede dar lugar a que se reconozca una indemnización como lo ha pretendido la parte demandante.

Si bien existió el daño, no todos los daños son indemnizables pues los mismos deben ser estudiados frente a su licitud y su certeza, como lo es para el presente caso la llevando la verificación de la conducta omisiva por parte del Señor Rodríguez.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en Ponencia del Dr. Ariel Salazar manifestó:

Por medio de la prudencia, entendida como calculo razonable o discernimiento , se obtienen los mejores resultados en un contexto específico de acción. La

prudencia no es algo abstracto, teórico, metafísico o idealizado, sino la acción concreta y estratégica que se requiere para la obtención de un resultado deseable; es, en suma la recta razón o el justo medio en las materias o labores prácticas: es cautela, diligencia, moderación. Sensatez o buen juicio. El parámetro para medir la prudencia es el hombre prudente en su desenvolvimiento social y no una idea abstracta (PIERRE AUBENQUE · La prudencia en Aristóteles. Barcelona : Grijalbo, 1999.PP.50, 63, 77, 79) ¹

Para concluir, el nexo causal de la responsabilidad se rompe cuando la culpa es causada por la por los propios conductores de la motocicleta y no del conductor del Vehículo de placas SER700

EXCESIVA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En lo concerniente al daño a la vida en relación el Despacho fija una condena de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando lo largo del proceso se logró evidenciar y probar que en ningún momento se presentó y existió el menoscabo en la exteriorización de las actividades cotidianas de la señorita Yate.

Lo ya mencionado constituye claramente una inexistencia entre la relación de los hechos acaecidos el día 25 marzo de 2018; la relación de camaradería que existía entre la víctima y la aquí reclamante, que llegará a generar una afectación a la vida en relación, puesto que nunca generó una pérdida o un daño que evite o afecte que la señorita Gonzales Yate practique las actividades de su diario vivir, frente a lo anterior la jurisprudencia ha señalado que el daño a la vida en relación se logra evidenciar cuando:

‘El daño a la vida de relación (también denominado alteración de las condiciones de existencia) alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre (09) de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01 SC13925-2016 Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

-

Hoy en día, como ya se dijo, siguiendo la tendencia observada en Europa, la jurisprudencia de nuestro país tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil y Penal ha admitido el daño a la vida de relación, como un perjuicio extrapatrimonial distinto del moral, inicialmente denominado perjuicio fisiológico, pero luego, con fundamento en la doctrina italiana expuesta sobre el tema, adquirió la nominación citada para hacer referencia a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia[...].

El Tribunal omitió esta prueba con la que se demuestra el daño a la salud psicológica y a la vida de relación del joven E.S.S.G., derivado del sufrimiento intenso (daño moral) que le generó la muerte violenta de su progenitora cuando apenas transitaba por la edad de cuatro años, y que, dada su gravedad, ha modificado su comportamiento personal, familiar y social, o en los términos de la perito “ha interrumpido su adecuado desarrollo evolutivo y calidad de vida que debe tener los jóvenes a esta edad”.

*“(...) cuando se invoca el daño a la vida de relación, **resulta necesario acreditar que el hecho lesivo produjo en el ser humano afectación en su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo que tiene repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad, si en cuenta se tiene que esta forma de daño inmaterial alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar**”².*

En este sentido no le asiste razón al Despacho de primera instancia en calificar como daño a la vida en relación la normal continuación de la vida de la señorita Yate, puesto que no se acreditó el desencadenamiento de un dolor aflictivo intenso que varíe notoriamente el comportamiento social de la demandante, producto del fallecimiento del señor Rodríguez Calderón, ni mucho menos por alguna lesión que hubiese sufrido la demandante en la fecha veinticinco (25) de marzo de 2018.

Prueba de lo anterior resulta en la perseverancia que la demandante confirma al seguir estudiando un pregrado en Derecho, al seguir trabajando a fin de avanzar con sus proyectos personales y en general con su vida, puesto que en ningún momento se vio afectado ni quebrantada su vida en su ámbito de exteriorización para así configurar un daño a la vida en relación.

Así las cosas, dejo sustentado el recurso de apelación presentado en primera instancia ante el Juzgado (2º) Segundo Civil del Circuito de Soacha y por lo tanto a usted,

² Sala De Casación Penal M. Ponente : Eugenio Fernández Carlier Número De Proceso : 46672 Número De Providencia : Sp17091-2015 Clase De Actuación : Segunda Instancia Tipo De Providencia : Sentencia

SOLICITO

Se sirva revocar el fallo proferido el día (23) veintitrés de mayo de 2022, por el Juzgado (2°) Segundo Civil del Circuito de Soacha y por lo tanto de desestímenlas pretensiones de la demanda y condenas anteriormente mencionadas.

Atentamente.

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA
C.C. 80.722.295 de Bogotá.
T.P. 288.576 del C.S de la Judicatura.